



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco, (25)  
de enero de dos mil veintitrés, (2023)**

**RADICADO : 2021-224 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA**  
**DEMANDADO : JOSE RODRIGO MELO PEÑA**  
**Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado JOSE RODRIGO MELO PEÑA suscribió a favor del demandante BANCO COLPATRIA el día 23 de noviembre de 2020 el Pagaré No. 4960840074006486, por valor de CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CERO CERO DOS PESOS M/L (\$40.742.002) por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados desde 08 de marzo de 2021 hasta que se satisfaga la obligación; más costas y agencias en derecho.
- Que la obligación contenida en lo(s) referido(s) título(s) valor(es) (PAGARES), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado JOSE RODRIGO MELO PEÑA suscribió a favor del demandante BANCO COLPATRIA la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$40.742.002.00 por concepto de capital del pagaré No. 4960840074006486 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 8 de marzo de 2021, más costas y agencias en derecho.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de primero (01) de junio de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JOSE RODRIGO MELO PEÑA al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

*ORDENAR a JOSE RODRIGO MELO PEÑA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COLPATRIA, la suma de \$40.742.002.00 por concepto de capital del pagaré No. 4960840074006486 discriminados de la siguiente manera: \$35.577.017,00 por concepto de capital; mas \$4.293.083,00 por concepto de intereses de plazo; mas \$697.382,00 por intereses moratorios; mas \$174.520,00 por concepto de otros; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital a partir del 8 de marzo de 2021. hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.*



RADICADO : 2021-224 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO : JOSE RODRIGO MELO PEÑA

Providencia : 25/01/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El demandado, se notificó a través de correo electrónico [jmconsultoriayconstruccion@gmail.com](mailto:jmconsultoriayconstruccion@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de ley 2213 de 2022.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado **JOSE RODRIGO MELO PEÑA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CERO TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/L (\$2.037.100.00).

4.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-224 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO : JOSE RODRIGO MELO PEÑA

Providencia : 25/01/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SICGMA

del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **JOSE RODRIGO MELO PEÑA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac04f7c76a9db3a6f0479ceefacd8e07130a0d906c99480c34399b3be05df40**

Documento generado en 25/01/2023 09:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**